

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00160 00 (pertenencia)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante JULIO HERNANDO RUIZ VEGA, contra el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que habilite un número de turno y el valor a pagar por concepto de derechos de registro.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la citada recurrente en síntesis indicó, que si bien es cierto que para el 24 de noviembre de 2020, se emitió nota devolutiva por falta de pago de los derechos de registro; también lo es, que posteriormente se realizó la cancelación del monto correspondiente ante la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, sentándose registro de la inscripción de la demanda respecto del 50% del inmueble con folio de matrícula No. 50C-192406 para el 24 de febrero de 2021. Adjuntando certificado de libertad y tradición de fecha 8 de abril de 2021 donde se evidencia su anotación en el numeral 31. Razón por la cual pide que se revoque el proveído objeto de censura.

CONSIDERACIONES

De cara a los reparos esgrimidos por el recurrente, conviene precisar, que artículo 375 del Código General del Proceso, establece la necesidad de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, con ánimo de sentar el requisito de publicidad, el cual cumple con advertirle a los interesados en el inmueble, que quedaran sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo proceso de pertenencia.

Ahora bien, atendiendo los parámetros normativos que regla el tema y con ánimo de dar continuidad a la causa, el Despacho mediante proveído del 15 de enero de 2021 requirió a la parte actora para allegara el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, donde conste la inscripción de la demanda; requerimiento que fue desatendido por la censora pues omitió dar cabal cumplimiento a lo ordenado en autos.

Seguidamente, se remite a través de correo electrónico de data 22 de febrero de 2021 nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se informa que la inscripción no fue realizada por falta de pago de los derechos de registro; razón por la cual el Juzgado adopto como medida de saneamiento, e impulso oficioso, requerir a dicha entidad para que habilite un número de turno e informe el valor a cancelar, y exhorto al extremo demandante que procediera a efectuar dicho pago.

Bajo dicha primicia, se evidencia que la decisión adoptada por el Despacho se ajusta a derecho, en primer lugar, porque no se emitió una orden que fuera en contra del ordenamiento jurídico o la normatividad que regula el tema, y en segundo lugar, porque la parte actora no había puesto en conocimiento del Despacho que en oportunidad pago dichos derechos de registro, y que ese realizado exitosamente la inscripción de la demanda, antes de que se emitiera el auto objeto de censura. En consecuencia, no tiene ánimo de prosperidad el recurso incoado.

No obstante, teniendo en cuenta que con el escrito de censura se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-192406, donde consta la inscripción de la

demanda; se evidencia que resulta innecesario enviar el oficio ordenado en auto del 7 de abril de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 7 de abril de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE por parte de la secretaria del Despacho de enviar el oficio ordenado en auto del 7 de abril de 2021, conforme a lo indicado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a8bc0f19d2b348eca93fcf123e6c5ab1f9e864e3c3a5e4b7164aa5b11c28f

3

Documento generado en 10/06/2021 07:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>